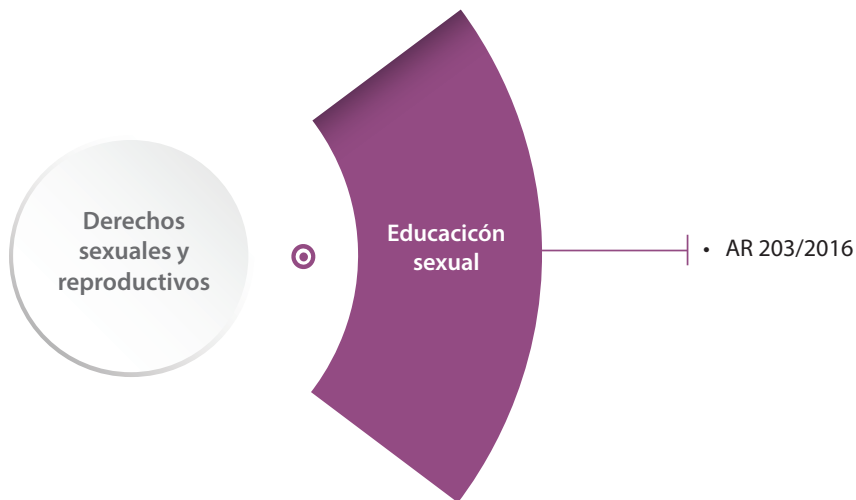




Obra completa <https://tinyurl.com/3xfaudsx>  
disponible en

### 3. Educación sexual



---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 203/2016, 09 de noviembre de 2016 (Educación sexual y acceso a métodos anticonceptivos)<sup>59</sup>

---

*Razones similares en el AR 800/2017*

#### Hechos del caso

En representación de su hijo, una madre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En su demanda, entre otras cosas, argumentó que: i) la referencia a la "preferencia sexual" de los menores puede vincularse con ciertos actos que no corresponden a la edad de un niño y eso vulnera el interés superior del menor y el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen adecuados para su normal y sano desarrollo; ii) la inclusión de medidas afirmativas para promover el empoderamiento de las niñas y adolescentes implícitamente discrimina a los niños y adolescentes varones debido a su género; iii) la disposición que garantiza a los menores el acceso a la salud sexual y reproductiva vulnera el ejercicio de la patria potestad de los padres y genera un ambiente nocivo en detrimento de las niñas, los niños y adolescentes. Además, promueve la promiscuidad entre los menores de edad, justifica que se lleven a cabo relaciones no apropiadas para la niñez y atenta contra sus convicciones morales, éticas y religiosas y iv) los preceptos vulneran el derecho a ejercer la patria potestad sobre los menores de edad al imponer la obligación de respetar "lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables." Esto implica que es la ley que debe imperar en el ejercicio de la paternidad.

---

Este asunto también se relata en los Cuadernos de Jurisprudencia sobre Derechos de la diversidad sexual, sobre el Derecho a la educación, de responsabilidad parental (en prensa) y de derechos de NNA (en prensa).

---

---

<sup>59</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El asunto fue sobreesido en primera instancia. Inconforme, la demandante interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado se declaró incompetente y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio y decisión.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 10, 39, 57, fracción VII, y 116, fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vulneran el interés superior de la infancia y el derecho de los padres a educar a sus hijos e hijas cuando se refieren a la "preferencia sexual" de las y los menores de edad?

2. ¿El artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vulnera el derecho de los padres a educar a sus hijos e hijas de acuerdo con sus propios valores porque garantiza a los menores de edad el acceso a métodos anticonceptivos?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 10, 39, 57, fracción VII,<sup>60</sup> y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no vulneran el interés superior de la infancia y el derecho de los padres a educar a sus hijos e hijas cuando se refieren a la "preferencia sexual" de las y los menores de edad. Su enunciación responde al derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1o. constitucional, norma que incluye una cláusula de prohibición de discriminación con base en categorías sospechosas, entre ellas, la preferencia sexual.

2. El artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no vulnera el derecho de los padres de educar a sus hijos e hijas con base en sus propios valores porque garantizan acceso a métodos anticonceptivos a menores de edad. Mediante la garantía de acceso a métodos anticonceptivos, así como la asesoría

<sup>60</sup> Artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. [...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: [...]

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales; [...].

Artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 39 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

y orientación sobre salud sexual y reproductiva, el Estado protege el derecho humano a disfrutar el nivel más alto posible de salud de niñas, niños y adolescentes (NNA). El acceso a servicios de salud no impide que los padres y cuidadores impartan a las niñas, niños y adolescentes la información y educación sexual que estimen adecuadas, conforme los valores y principios de la familia, la edad y madurez del menor de edad y el interés superior de la niñez.

## Justificación de los criterios

1. Las normas impugnadas "se limitan a proteger el ejercicio igualitario de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo para tales efectos, dos mandatos jurídicos:

(I) Una cláusula de prohibición de discriminación contra los menores, por razones que atenten contra su dignidad intrínseca —como lo es el origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual y creencias religiosas—; y (II) Obligaciones a las autoridades federales y locales, en la esfera de sus competencias respectivas, de adoptar medidas de protección especial para hacer efectivos los derechos de aquellos menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad —dentro de las que se menciona, la 'preferencia sexual'" (Pág. 18, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En esa lógica, es evidente que las normas reclamadas no se encuentran enderezadas a establecer, desarrollar o regular cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni mucho menos atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio de los niños, ni impiden el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo, sino que, se insiste, simplemente se circunscriben a reconocer y proteger el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución Federal, esto es, con base en las categorías específicas de personas contra las que se prohíbe discriminar, conforme lo establece tal norma fundamental." (Pág. 19, párr. 2). (Énfasis en el original).

2. "[E]l numeral reclamado tiene como objeto salvaguardar el derecho humano a disfrutar el nivel más alto posible de salud y para tal efecto establece, entre otras cuestiones, que las autoridades federales y locales deberán de coordinarse a efecto de: (I) garantizar el acceso a métodos anticonceptivos; y (II) proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva." (Pág. 34, párr. 3). (Énfasis en el original).

No obstante, "la norma combatida de manera alguna debe interpretarse en el sentido de que se desplace a la función educadora de la familia." (Pág. 44, párr. 4). (Énfasis en el original).

"En ese contexto, los derechos de los niños no deben ser entendidos como una fuente de impedimento para que los padres u otros cuidadores de los niños, puedan educar y orientar a los menores de edad dentro de un marco ético, moral o espiritual que permita el pleno

Artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: [...] IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: [...] VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos. [...] XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva.

y armonioso desarrollo de su personalidad y que los oriente para prevenir que se susciten actos que resulten nocivos para su integridad." (Pág. 46, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En especial, la salud y el desarrollo de los menores están fuertemente condicionados por el entorno en que viven. La creación de un entorno seguro y propicio supone abordar las actitudes y actividades tanto del entorno inmediato de los menores —la familia, los otros menores, las escuelas y los servicios—, como del entorno más amplio —formado por, entre otros elementos, la comunidad, los dirigentes religiosos, los medios de comunicación y las políticas y leyes nacionales y locales—.

En ese sentido, la familia, como entorno inmediato de los menores, resulta indispensable para que sean salvaguardados sus derechos; es la esfera en donde los menores deben sentirse más protegidos, donde puedan establecer una relación de confianza y seguridad y puedan discutirse abiertamente las cuestiones relativas, por ejemplo, a la sexualidad, el comportamiento sexual y los estilos de vida peligrosos, y puedan encontrarse soluciones aceptables." (Pág. 47, párr. 1-2). (Énfasis en el original).

De manera que, "el Estado no es susceptible de sustituir la función protectora y orientativa de los padres de familia respecto a la salud y desarrollo de los menores, sino que tanto padres como autoridades, *tienen funciones distintas y complementarias que resultan necesarias para la protección holística de los niños y adolescentes.*" (Pág. 47, párr. 4). (Énfasis en el original).

Sin embargo, la ley impugnada "[...] no niega los derechos parentales que tienen los padres y otros cuidadores de educar y formar a los menores de edad, por el contrario, los reconocen expresamente e inclusive imponen la obligación a las autoridades federales y locales de dotarles de las herramientas para llevar a cabo su función." (Pág. 48, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Cuestión que [...] no se ve imposibilitada por el mero hecho de que la norma reclamada brinde los referidos servicios de salud, pues por una parte, ello atiende a la necesidad de tutelar de manera íntegra el derecho humano del nivel más alto posible de salud física y mental de los menores, y por otra, porque el acceso a esos servicios no impide que los padres u otros cuidadores impartan a los niños y adolescentes la información y educación sexual que estimen conducentes, tomando en consideración los valores y principios que detente la familia, así como la edad del menor y su madurez —entendida en un sentido amplio—, atendándose en todo momento al interés superior del niño.

Por ende, la protección jurídica de los niños y adolescentes no sólo implica que el Estado preste los referidos servicios de salud, sino que también los padres, atendiendo a la vulnerabilidad que conlleva el estado de la niñez y adolescencia, instruyan y orienten a los

menores de edad para evitar prácticas nocivas que puedan poner en peligro su integridad —mental psicológica, moral y espiritual—, y les proporcionen información que se dirija a salvaguardar su desarrollo sano y pleno.

Habida cuenta que la función parental debe atender, desde luego, al interés superior del menor y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de la regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico del niño." (Pág. 50, párrs. 3-5). (Énfasis en el original).